



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JDC-621/2021 Y
ACUMULADO

IMPUGNANTES: CUAUHTLI
FERNANDO BADILLO MORENO Y
OTRA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 23 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** las demandas presentadas por Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas contra la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí que revocó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que había confirmado sus designaciones como candidatos a diputaciones locales del congreso local, **porque esta Sala considera** que el juicio ha quedado sin materia, debido a que la pretensión de los impugnantes, consistente en que persista su designación como candidatos a una diputación local por el principio de rp en las posiciones número 1 y 2 de la lista de Morena, ha sido colmada, porque en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la CNHJ emitió una nueva determinación en la que confirmó las citadas designaciones.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y acumulación.....	2
Antecedentes.....	2
<u>Desechamiento porque el juicio quedó sin materia</u>	3
<u>Apartado I. Decisión general</u>	3
<u>Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión</u>	4
Resuelve.....	6

Glosario

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Morena
Cuauhtli Badillo:	Cuauhtli Fernando Badillo Moreno
Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Juan Hernández:	Juan José Hernández Estrada.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lidia Vargas:	Lidia Nallely Vargas Hernández
Parte impugnante:	Lidia Nallely Vargas Hernández y Cuauhtli Fernando Badillo Moreno
Rp:	Representación proporcional
Tribunal Local/Tribunal de San Luis Potosí:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y acumulación

1. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer el presente juicio ciudadano promovido contra la resolución del Tribunal Local, que revocó la determinación de la CNHJ que había confirmado la designación de los actuales diputado y diputada federales, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, como candidatos a diputaciones locales por el principio de rp en San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Ejercer jurisdicción¹.

2. **Acumulación.** La parte impugnante controvierte la misma sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, por tanto, es procedente acumular el expediente SM-JDC-622/2021 al SM-JDC-621/2021² y agréguese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado³.

2

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 3 de marzo, **Juan Hernández** afirma que tuvo, conocimiento a través de las redes sociales de Morena, de la designación de los actuales diputado y diputada federal, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, como candidatos a diputaciones locales del congreso de San Luis Potosí.

2. Inconforme, el 5 de marzo, **Juan Hernández presentó medio de impugnación intrapartidista**, en el que **alegó que Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas son inelegibles**, porque actualmente ocupan una legislatura federal por el principio de rp, con lo cual, conforme al estatuto de Morena, están impedidos para postularse de manera consecutiva por otro cargo.

3. El 21 de marzo, el Instituto Local aprobó el **registró a Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas en la primera y segunda posición**, respectivamente, de la

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

² Al ser el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

³ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



lista de candidaturas de Morena a **diputaciones** de **rp** al Congreso de San Luis Potosí.

4. El 28 de mayo, **la CNHJ confirmó la designación de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas**, al considerar que sería discriminatorio impedir su elección por el principio de **rp**, por lo cual, debía inaplicarse el estatuto de Morena que prevé que, *si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.*

II. Juicio ciudadano local

1. Inconforme, el 2 de junio, **Juan Hernández promovió juicio ciudadano local**, en el que **alegó** que **la CNHJ debió declarar la inelegibilidad de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas**, porque en su calidad de legisladores federales por el principio de **rp** están impedidos para postularse nuevamente por esa vía, tal como lo prevé el estatuto de Morena.

2. El 11 de junio de 2021, el Tribunal de San Luis Potosí **revocó** la determinación de la CNHJ, al considerar que la Comisión de Justicia no estaba facultada para inaplicar la normatividad interna que establece que los legisladores de origen plurinominal no pueden ser postulados por la misma vía para otro cargo de manera consecutiva. En consecuencia, vinculó al órgano partidista para que emitiera una nueva determinación.

III. Juicio ciudadano federal y nueva determinación intrapartidista

1. El 13 y 14 de junio, **la parte impugnante promovió este medio de impugnación**, por el que pretende, sustancialmente, que subsistan sus designaciones como candidatos a diputados locales por **rp**.

2. El 16 de junio, **la CNHJ confirmó la designación** de las candidaturas a una diputación local por **rp**, en San Luis Potosí, de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, al considerar, sustancialmente, que no puede restringir su derecho a ser votados.

Desechamiento porque el juicio quedó sin materia

Apartado I. Decisión general

SM-JDC-621/2021 Y ACUMULADO

Esta Sala Monterrey considera que deben **desecharse de plano** las demandas presentadas por Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas contra la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí que revocó la determinación de la CNJH de Morena que había confirmado sus designaciones como candidatos a diputaciones locales del congreso local, **porque esta Sala considera** que el juicio ha quedado sin materia, debido a que la pretensión de los impugnantes, consistente en que persista su designación como candidatos a una diputación local por el principio de rp, en las posiciones número 1 y 2 de la lista de Morena, ha sido colmada, porque en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la CNHJ emitió una nueva determinación en la que confirmó las citadas designaciones.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3⁵).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁶).

Por lo anterior, procede el desecharse de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia⁷.

2. Caso concreto

⁵ Artículo 9. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharse a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

⁶ Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.



En sus demandas, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas pretenden que esta Sala Monterrey revoque la determinación del Tribunal Local, a fin de que subsistan sus designaciones como candidatos a diputados locales por rp.

3. Valoración

Cómo se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que las demandas deben desecharse, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la pretensión de la parte impugnante ha sido colmada, consistente en que persistan sus designaciones como candidatos a una diputación local por el principio de rp en las posiciones número 1 y 2 de la lista de Morena en San Luis Potosí porque, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la CNHJ emitió una nueva determinación en la que confirmó las citadas designaciones.

En efecto, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas pretenden que esta Sala Monterrey revoque la determinación del Tribunal Local, a fin de que subsistan sus designaciones como candidatos a diputados locales por rp.

En ese sentido, controvierten la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí que **revocó** la determinación de la CNHJ, al considerar que la Comisión de Justicia no estaba facultada para inaplicar la normatividad interna que establece que los legisladores de origen plurinominal no pueden ser postulados por la misma vía para otro cargo de manera consecutiva. Y, en consecuencia, vinculó al órgano partidista para que emitiera una nueva determinación.

Ante esta instancia alegan, en esencia, que deben persistir sus designaciones como candidatos a una diputación local por rp, ya que el Tribunal Local debió declarar improcedente la impugnación porque su designación está firme, dada la etapa del proceso electoral en que nos encontramos.

De manera que, como se anticipó, la pretensión de la parte impugnante de que persistan sus designaciones en la primera y segunda posición de la lista de diputaciones de rp ha sido colmada y, por lo tanto, este juicio queda sin materia, porque en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la

SM-JDC-621/2021 Y ACUMULADO

CNHJ emitió una nueva determinación en la que confirmó las citadas candidaturas⁸.

En ese sentido, derivado del sentido de la resolución partidista dictada en cumplimiento, el registro de los impugnantes subsiste en sus términos, hasta el momento, y, en todo caso, de controvertirse dicha determinación quedarían a salvo los derechos de las partes para controvertirla, en caso de que así lo consideren.

De ahí que, la controversia planteada ante esta instancia ha quedado sin materia. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

6 PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-622/2021 al diverso SM-JDC-621/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

⁸ Esto se corrobora de la consulta a la página de internet de la CNHJ, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios así como, *mutatis mutandis*, la tesis XX.2°. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

SM-JDC-621/2021 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.